

---

Gestión N° DAJ-DAE-01323-2013

Pronunciamiento N° DAJ-AE-255-13  
24 de setiembre del 2013

Señor  
Melchor Astúa Venegas  
Secretario General  
Sindicato de Oficiales de  
Seguridad Pública y Privada  
Presente

Estimado señor:

Atendemos su consulta recibida en esta Dirección el 08 de enero de 2013, en ella solicitan nuestro criterio a fin de encontrar el mecanismo legal para conseguir que se les reconozca jornadas de 8 horas diarias a los Oficiales de la Fuerza Pública, y no de 12 horas diarias como está establecido actualmente, lo anterior por cuanto consideran su jornada excesiva, no teniendo tiempo suficiente para descansar y compartir con sus familias.

Previo a entrar en materia, es necesario indicar que la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, en su artículo 3, le asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos la competencia para evacuar las consultas que se formulen respecto a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares. Por ese motivo, es que esta Institución no está autorizada para entrar a analizar y asesorar sobre la organización laboral-administrativa.

De tal manera que su consulta será contestada en términos generales sobre el tratamiento que le da nuestra legislación laboral, doctrina y jurisprudencia a los temas indicados. En los casos de trabajadores de la Administración Pública, lo procedente es consultar en el Servicio Civil según el artículo 13 inciso g) del Estatuto del Servicio Civil o , o bien hacer la consulta al Departamento Legal del Ministerio de Seguridad Pública y que sean estos quienes a su vez le consulten a la Procuraduría General de la República, con el fin de obtener un criterio vinculante para la Administración.

Sobre la jornada de trabajo de los servidores policiales, resulta importante analizar lo dicho por la Procuraduría General de la República, veamos el Dictamen C-282-2001 del 09 de octubre del 2001, que a su vez hace referencia a lo dicho por la Sala Constitucional:

---

*“... De conformidad con la anterior norma legal, en concordancia con el artículo 58 constitucional transcrito, es posible admitir excepciones a los límites máximos de las jornadas de trabajo, siempre que encuentren justificación en la especial naturaleza del trabajo que se realiza. Dentro de esas excepciones se puede situar la jornada de trabajo de los servidores policiales, cuya no sujeción a tales límites ha sido respaldada por diferentes resoluciones de la Sala Constitucional.*

*En ese sentido, resulta oportuno transcribir, en lo que nos interesa, el Voto de la Sala Constitucional n.º 6846-93, emitido a las 9:34 horas del 24 de diciembre de 1993:*

*"Como se desprende del propio libelo y de las disposiciones legales aplicables - artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y 143 del Código de Trabajo- los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico - máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio- . Igual régimen de excepción resulta aplicable en lo que al día de descanso y a las vacaciones se refiere, pues el propio artículo 59 de la Carta Magna dispone la posibilidad de que el legislador en casos muy calificados, como lo es el de los servidores de la fuerza pública, establezca <<excepciones>> a lo allí estipulado." (En sentido similar puede consultarse la resolución de esa misma Sala número 723-94 de las 10:36 horas del 4 de febrero de 1994 y la número 5020-94 de las 16:12 horas del 6 de setiembre de 1994)..."*

Por su parte, el voto 299-96 de las 09:05 horas del 11 de octubre de 1996, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el cual dice en lo que nos interesa lo siguiente:

***“II.- A propósito del tema de la jornada laboral de los funcionarios policiales y, concretamente, de los guardias civiles, la Sala Constitucional, mediante voto numero 1575-94 de las 15:09 horas del 6 de abril de 1994, estableció: "...el artículo 58 de la Constitución Política, en lo que interesa, establece: "La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana...Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley". Por su parte, de las disposiciones legales aplicables -artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y 143 del Código de Trabajo- se concluye, que los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 transcrito, dadas las funciones que deben***

---

*cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos, la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico -máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio-...*

*... Ahora bien, entendida esa jurisprudencia en su correcta dimensión, de ella se deduce únicamente la imposibilidad, en estos casos, de exigirle al Estado-patrono la sujeción a los límites máximos de la jornada ordinaria, esto es: ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, para la diurna, y seis horas diarias y treinta y seis semanales, para la nocturna (artículo 58 de la Constitución Política en relación con el 136 del Código de Trabajo). Sin embargo, es innegable que existe un derecho a la limitación de la jornada de trabajo, que emana de la propia Constitución Política (artículos 56, 58 y 59), cuya aplicación es imperativa para todos los trabajadores, en virtud, fundamentalmente, de su derecho, también constitucional, a la igualdad de trato (artículos 33 y 68). De manera entonces que, para resolver este asunto, resulta importante establecer el límite legal máximo de tiempo que ha de reputarse como la jornada laboral ordinaria del servidor de las fuerzas de policía; siendo necesario, para ese efecto, recurrir al régimen jurídico que regula la relación laboral de los efectivos de la Guardia Civil con el Estado-patrono...*

**IV.-** *En concordancia con lo que viene expuesto y teniendo presente que existe, al efecto, reserva legal expresa, la norma aplicable a la especie, en cuanto al límite de la jornada laboral de los guardias civiles, es el párrafo final del artículo 143 del Código de Trabajo; cuya primera parte sirve de base, incluso, a la jurisprudencia constitucional citada en el Considerando segundo. Según se dispone en dicho texto legislativo "...estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso de una hora y media.". Sin duda alguna, la función estatal de policía es de vital importancia para la sociedad y entonces conviene, por razones de orden público, que esté librada de algunas limitaciones ordinarias, en la fijación de las reglas de ejecución del trabajo. La forma en que se llevan a cabo las labores de los efectivos de la fuerza pública y, como parte de ella, los horarios y los roles de servicio, se deben establecer atendiendo a los criterios técnicos y de conveniencia que, esa función policial, requiere en un Estado como el nuestro...*

*... El tiempo que exceda ese límite será trabajo extraordinario y deberá ser remunerado como tal, al tenor de lo previsto en la disposición 58 de la Carta Política..." (lo resaltado no es del original)*

---

Del voto anterior se desprende que la jornada laboral de los funcionarios policiales, propiamente de los guardas civiles, está contemplada dentro de los casos de excepción con arreglo de ley, que establece el artículo 58 de la Constitución Política, a la limitación de la jornada de trabajo. De manera que, la jornada ordinaria laboral de estos funcionarios policiales no está sujeta a los límites máximos establecidos en el artículo 136 del Código de Trabajo, si no más al límite establecido en el párrafo final del artículo 143 de ese mismo texto de Ley, que es de doce horas diarias.

Con base en todo lo expuesto, en el caso en particular concluimos indicándole que por haber sido determinado por los Tribunales de Justicia, la jornada laboral para los oficiales de fuerza pública es la establecida en el artículo 143 del Código de Trabajo, que es de doce horas como jornada máxima

Ahora, en caso de que la jornada laboral exceda las doce horas máximas permitidas por Ley, a pesar de ser ello una jornada ilegal, se tendría derecho a que esas horas de más, se le remuneren como jornada extraordinaria<sup>1</sup>, sea lo que comúnmente se llama: “a tiempo y medio”.

Tal como le explicamos al inicio de este documento, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no tiene competencia para intervenir en el tema de las jornadas laborales de los oficiales de Fuerza Pública, máxime cuando las mismas han sido analizadas y determinadas por los Tribunales de Justicia y la misma Sala Constitucional, cuyas resoluciones son vinculantes *erga omnes*<sup>2</sup>, no obstante lo anterior, nuestra recomendación es que ustedes busquen un acercamiento pacífico y sincero con las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de negociar mejores condiciones laborales para este importante grupo de trabajadores que desarrollan una labor fundamental en el aparato estatal y en la sociedad costarricense.

De usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán  
**Asesora**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**Jefa Asesoría Interna**

sbg  
AMPO 12 E)

---

<sup>1</sup> Ver artículo 139 del Código de Trabajo.

<sup>2</sup> Para todos los hombres.